

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
REV. DE SENTENCIA N° 152-2010
ANCASH

Lima, trece de setiembre de dos mil once.-

VISTOS; la demanda de revisión de sentencia interpuesta por el sentenciado Alfonso Jubilio Torres Retuerto contra la sentencia de vista de fojas quinientos treinta y nueve, de fecha treinta y uno de marzo de dos mil ocho, que confirmó la sentencia de primera instancia de fojas cuatrocientos noventa y tres, de fecha cinco de junio de dos mil siete, que lo condenó como autor del delito contra la Fe Pública – falsificación de documentos, en agravio de la que en vida fue Rosa Rumalda Moreno Flores, a cuatro años de pena privativa de libertad, cuya ejecución se suspendió por el período de tres años, bajo el cumplimiento de reglas de conducta y fijó en mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar a los herederos legales de la mencionada agraviada, con lo demás que al respecto contiene; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo José Antonio Neyra Flores; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, el recurrente en su escrito obrante a fojas uno - del cuadernillo formado en esta Suprema Instancia -, señala como fundamento de su demanda, lo siguiente: **i)** Que, el Juzgador al momento de emitir pronunciamiento, no valoró de manera objetiva la inexistencia de medios de prueba que acrediten la conducta ilícita que se le inculpa, vulnerándose el derecho a la presunción de inocencia que le asiste; **ii)** Que, el examen pericial dactiloscópico practicado en el proceso, no determina fehacientemente la veracidad o falsedad de la huella digital de la vendedora del terreno Rosa Rumalda Moreno Flores (en la escritura de compra venta); **iii)** Que ante la evidencia de orden criminalístico, no se puede determinar la existencia de falsificación de documento alguno;

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
REV. DE SENTENCIA N° 152-2010
ANCASH

iv) Que, invoca la aplicabilidad de lo dispuesto en el inciso cuatro del artículo trescientos sesenta y uno del Código de Procedimientos Penales, argumentando la existencia de una sentencia a favor de Eulolio Escudero Caldas por el delito y hechos que fueron materia del pronunciamiento condenatorio en su contra. **Segundo:** Que la acción de revisión responde a una finalidad concreta: rescindir sentencias firmes de condena, lo que únicamente puede admitirse en aquellos supuestos previstos taxativamente en la ley, pues constituye una excepción a la inmutabilidad de las sentencias firmes y al principio de seguridad jurídica basado en la firmeza de la cosa juzgada. **Tercero:** Que, después de efectuar el análisis respectivo en la presente causa se llega a determinar que el recurrente fundamenta su demanda de revisión de sentencia en el artículo trescientos sesenta y uno, inciso cuatro, del Código de Procedimientos Penales que estipula su procedencia: *"cuando la sentencia se haya pronunciado contra otra precedente que tenga la calidad de cosa juzgada"*, empero, lo cierto es que a través del citado dispositivo legal la alegación del reclamante no puede tener cabida, toda vez que, dicho accionante a través de la presente vía realiza un cuestionamiento al razonamiento y valoración probatoria efectuada por el Juzgador, señalando incluso que en el peor de los casos se configura duda razonable que le beneficia, sin embargo, ello no resulta amparable pues este Supremo Tribunal se encuentra impedido de alterar o modificar dicho aspecto de la decisión jurisdiccional, salvo que se verifique el cumplimiento de algunas de las causales previstas en el citado artículo trescientos sesenta y uno del citado Cuerpo Legal; que en dicho sentido, respecto a la causal invocada por el peticionante, cabe precisar que la existencia de otra sentencia que absolvió a Eulolio Escudero Caldas de los mismos cargos

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
REV. DE SENTENCIA N° 152-2010
ANCASH

por los que a Torres Retuerto se condenó, no resulta motivo idóneo para pretender modificar su situación jurídica, pues dicha absolución encuentra sustento en diferente material probatorio evaluado. **Cuarto:** Que, en efecto, resulta evidente de la lectura de las sentencias pronunciadas, que contra el recurrente Torres Retuerto el Órgano Jurisdiccional compulsó, además, de la pericia dactiloscópica obrante en autos, una serie de elementos probatorios periféricos – como fue, entre otros, la declaración de la hermana del precitado e hija de la agraviada - que crearon convicción en cuanto a la responsabilidad penal del citado Torres Retuerto, además, de la revisión del expediente, se puede advertir que habiendo el recurrente impugnado la sentencia de primera instancia que lo condenó por el delito de falsificación de documentos, obrante a fojas cuatrocientos noventa y tres, y remitida la causa al Colegiado Superior competente, la Magistrada Nancy Lilia Alvis Mestanza, integrante de la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Ancash se inhibió de conocer dicha apelación, pues había suscrito la resolución que absolvió a Eulolio Escudero Caldas, como se advierte de fojas quinientos veintiocho, de lo que se advierte que el Tribunal Superior que condenó al recurrente conocía de la sentencia que hoy reclama como contraria el sentenciado Torres Retuerto, en consecuencia, ello pone en evidencia, que la decisión cuestionada se tomó con pleno conocimiento de la sentencia absolutoria recaída a favor de Escudero Caldas, sin que ello signifique la existencia de contrariedad alguna que afecte la institución de la cosa juzgada, pues las responsabilidades penales son individuales y la valoración que de la prueba pertinente se haga también sigue el mismo derrotero, de lo que se concluye que los agravios expuestos devienen en inatendibles. Por estos fundamentos: declararon **INFUNDADA** la demanda de revisión de

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
REV. DE SENTENCIA N° 152-2010
ANCASH

sentencia interpuesta por el sentenciado Alfonso Jubilio Torres Retuerto contra la sentencia de vista de fojas quinientos treinta y nueve, de fecha treinta y uno de marzo de dos mil ocho, que confirmó la sentencia de primera instancia de fojas cuatrocientos noventa y tres, de fecha cinco de junio de dos mil siete, que lo condenó como autor del delito contra la Fe Pública – falsificación de documentos, en agravio de la que en vida fue Rosa Rumalda Moreno Flores, a cuatro años de pena privativa de libertad, cuya ejecución se suspendió por el período de tres años, bajo el cumplimiento de reglas de conducta y fijó en mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar a los herederos legales de la mencionada agraviada, con lo demás que al respecto contiene; y, los devolvieron. Interviniendo el señor Juez Supremo Santa María Morillo por vacaciones del señor Juez Supremo Villa Stein.-

S.S.

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

CALDERÓN CASTILLO

SANTA MARÍA MORILLO

NF/eamp

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA